



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095 -2019-MDL/GM
Expediente N° 5413-2018

Lince, 22 ABR. 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N° M01534-2018-MDL-GDU, de fecha 31 de diciembre de 2018, notificado el 18 de febrero de 2019, el administrado CARLOS QUINTANA SALDAÑA, apoderado la empresa de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL., interpone recurso de apelación, y;

CONSIDERANDO:

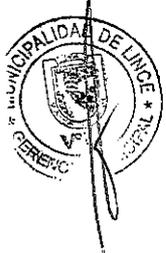
Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras”.*

Que, el Artículo 247° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”.*

Que, el artículo 216° del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días.





Municipalidad de Lince

Que, el artículo 218° de la referida Ley, dispone que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de la revisión de los actuados se observa que el administrado ha presentado el recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, sustentando el mismo en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho.

Que, debe entenderse que, la apelación es un recurso impugnativo cuya finalidad es que el órgano jerárquicamente superior, al emisor de la decisión impugnada, REVISE y MODIFIQUE la resolución del subalterno porque considera que este no ha resuelto de acuerdo a ley, porque estima que tiene defectos o porque sus derechos han sido conculcados y por consecuencia los corrija. Lo que se pretende con este recurso fundamentalmente es que se realice una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro Derecho.

Que, en este sentido, el administrado SEDAPAL, representado por su apoderado Carlos Quintana Saldaña Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M01534-2018-MDL-GDU, de fecha 31 de diciembre de 2018, que resuelve en su artículo primero; Imponer al administrado SEDAPAL, multa equivalente a 10 UIT S/. 41,500.00 soles por haber incurrido en la infracción tipificada con código N° 3.2.13. (...). En el recurso de apelación, el administrado argumenta entre otras cosas que: *"La sanción no tienen sustento alguno, no existe evidencia que SEDAPAL sea la infractora de la supuesta infracción, porque en su sistema SGIO no se evidencia trabajo o reparación alguna ejecutada por SEDAPAL, la municipalidad no ha demostrado con pruebas que SEDAPAL sea la responsable de la supuesta infracción, mas aun cuando no existe trabajos realizados por su representada en la dirección señalada en la resolución de sanción, sin embargo se conoció que existieron trabajos realizados por la empresa AYT CONSTRUCTURA SAC, tal y como se señala en el Informe N° 357-2018-MDL-GDU/SIU-JHSA, quienes son los responsables y a quienes se les debe atribuir la responsabilidad por corresponder."*; *"En el segundo párrafo de del artículo 3° de la Ordenanza N° 390-2017-MDL describe: "La actividad fiscalizadora y el procedimiento sancionador de la Municipalidad de Lince, que regula la presente norma, se rige por los principios establecidos en el artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS en adelante Ley N° 27444 y demás principios generales del derecho que resulten aplicables, dichos principios serán aplicados dentro de los márgenes del debido procedimiento, garantizando los derechos de los administrados", en ese sentido la administración no aplico supletoriamente el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala en su artículo 246°, numeral 10: "La responsabilidad administrativa es SUBJETIVA, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva", sin embargo no se evidencia ley u ordenanza que sustente la sanción impuesta por la Municipalidad de Lince,"*; *"La municipalidad, al no acreditar que SEDAPAL cometió la infracción que se le pretende atribuir, vulnera el principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable, así como lo dispuesto en el inciso 9 del mismo dispositivo legal que establece que por la presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*; (...).

Que, revisado el recurso de apelación, debemos señalar que; en relación a los argumentos expuestos por el administrado SEDAPAL, es deber de la administración verificar que el procedimiento sancionador se diligencie y concluya observando las formalidades, plazos y principios que lo rigen a fin de garantizar una actuación razonable y justa del órgano administrativo; en tal sentido, es pertinente invocar el Principio de Causalidad, consignado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que señala: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"*. En aplicación al Principio de Causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizo la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de responsabilidad





corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Que, del presente caso, se advierte con documentación certera (Copia de la Carta Externa N° 4311-2018 del Expediente N° 5413-2018, a fojas 10, 11, 12 y 13) y del Original de la Carta Externa N° 4311-2018 que a fojas 68, se encuentra el Informe N° 357-2018-MDL-GDU/SIU-JHSA de fecha 28 de setiembre de 2018, que en su tercer párrafo señala "(...) De las visitas inopinadas a los trabajos se verifico en varias ocasiones que los trabajos se encontraban en estado de abandono, causando malestar en los vecinos de la cuadra, por lo que se coordino con el Ing. Villanueva, que estuvo de responsable de la obra desde el inicio, el cual menciono que los retrasos se debían a un desperfecto en su retroexcavadora. (...)", de la cual se desprende que la infractora es Constructora AYT SAC., la que por acción u omisión cometió la infracción tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, con código N° 3.2.13: "Por demorar injustificadamente la labor de reposición de pistas y veredas al haber concluido los trabajos en vía pública"; y no el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, a quien se le ha sancionado con la Resolución de Sanción Administrativa N° M01534-2018-MDL-GDU., por lo que el pronunciamiento realizado por la administración es incorrecto evidenciándose que efectivamente la impugnada ha sido mal emitida.

Que, se puede colegir del presente procedimiento administrativo sancionador, que no se ha respetado las garantías al debido procedimiento, no se ha individualizando adecuadamente al actor de la comisión de la conducta infractora, así como también no se ha actuado adecuadamente las pruebas o indicios que acrediten la comisión del hecho punible, debiendo ser corregido por el Superior Jerárquico.

Que, por los hechos y las razones jurídicas antes señaladas y considerando que una de las finalidades de la actuación de la Administración Pública es la garantía de los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; el presente Informe no se centra en la sanción ni la absolución del administrado, sino en un archivamiento de los autos por la comisión de la inobservancia de las garantías del debido procedimiento (vulneración al principio de causalidad), en consecuencia se deberá declarar fundada la petición del administrado SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, dejando sin efecto la Resolución de Sanción Administrada N° M01534-2018-MDL-GDU de fecha 31 de diciembre del 2018, debiéndose retrotraerse los actuados hasta el Proveído N° 2634-2018-MDLGDU/SFCU, a fin de aperturar procedimiento de notificación de Infracción contra la empresa Constructora A&T SAC., por ser quien cometió la infracción.

Que, se deberá dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley 27444 que señala; "Agotamiento de la vía administrativa (...) 226.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)".

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 216-2019-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, modificado por Ordenanza N° 393-2017, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince, y a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, respecto a la Resolución de Sanción Administrativa N° M0139-2018-MDL-GDU de fecha 31 de diciembre del 2018, mediante Expediente 5413-2018, dejando sin efecto la Resolución de Sanción Administrada N° M01534-2018-MDL-GDU de fecha 31 de diciembre del 2018.



Municipalidad
de Lince

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotráigase, todos los actuados hasta el Proveído N° 2634-2018-MDL-GDU/SFCU, a fin de aperturar procedimiento de notificación de Infracción contra la empresa Constructora A&T SAC.,

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE


CPC. JOSÉ LUIS AREVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL

